



RAD: 081374089001-2023-00157-00

TIPO DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO BOCANEGRA FONSECA

DEMANDADO: BRISMALDI REALES DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda Ejecutiva de la referencia, recibida a través de correo institucional el día 21 de noviembre de 2023. Para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Campo de la Cruz, 13 de diciembre de 2023.

GRISELDA TOSCANO CASTRO  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Diciembre Trece (13) de dos mil Veintitrés (2023).

Examinada la presente demanda ejecutiva presentada por Cesar Augusto Bocanegra Fonseca, actuando en causa propia contra Brismaldi Reales De la Hoz, la cual se encuentra pendiente por pronunciarse acerca de su admisión, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 del C.G.P. trata del Título ejecutivo. Y señala que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”. (Negritas del Despacho)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia se advierte que en la misma se anexó un acuerdo de pago firmado ante la Fiscalía Local de Campo de La Cruz, donde manifiesta el demandado que pagara el 7 de junio del presente año la cancelara la sumas de 450.000 y la próxima cuota se cancelara el próximo 7 de julio cuando el Sr. David Torres me cancele la suma antes pactada para cancelar al Sr. Cesar Bocanegra.

Como se puede evidenciar no aparece clara mente el monto de la próxima cuota, la fecha de cancelación de la misma, por el contrario, aparece un acondicionamiento para el pago de la misma, lo cual nos lleva a concluir que el acuerdo de pago no contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a favor del demandante y en contra del demandado, contraviniendo así el Artículo 422 del C.G. del P. por lo que se dispondrá negar el mandamiento de pago reclamado. Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. Negar el mandamiento de pago peticionado al interior de la demanda EJECUTIVA, instaurada por CESAR AUGUSTO BOCANEGRA FONSECA contra BRISMALDI REALES DE LA HOZ, por la razón antes anotada.



2. Ordenase la devolución digital de la demanda a la parte demandante sin necesidad de desglose.
3. Anótese en el libro radicador su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ  
Juez Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico  
No. 085 del 2023, fijado en el micrositio de la  
Rama Judicial  
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:

Maria Cecilia Castañeda Florez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34fbc7886059b2c37b6a4d2a563251b56b59d357f02891e696a16609934035c5**

Documento generado en 13/12/2023 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>